

R-DCA-084-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del quince de febrero de dos mil once. -----
Solicitud de **adición y aclaración** de la resolución **R-DCA-105-2010** de las 11:00 horas del 01 de noviembre de 2010.-----

RESULTANDO

I.- Que la Municipalidad de Tibás, presentó gestiones de adición y aclaración de la parte dispositiva de la resolución R-DCA-105-2010, que declaró con lugar su recurso de apelación en referencia, en la medida que en el Por Tanto existe un evidente error material al declarar sin lugar el recuso, pues del contenido de la parte considerativa se desprende que se debió indicar que se declaraba con lugar el recurso. -----

CONSIDERANDO

I.- **Sobre las diligencias de aclaración y adición presentadas.** Según lo expuesto por este órgano contralor en anteriores, las diligencias de adición y aclaración deben ser presentadas por las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, tal y como lo establece el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al señalar expresamente que: “(...) *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que considere pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. (...)*”. En este caso la resolución fue notificada a todas las partes desde el 02 de noviembre del año 2010, y por ello se tiene que el plazo de tres días hábiles para presentar la diligencia de adición y aclaración venció desde el pasado 05 de noviembre del año anterior, demanera tal que dentro de ese escenario lo que procede es **rechazar por extemporánea** la gestión que se plantea. No obstante, a pesar de la extemporaneidad de las diligencias presentadas, de oficio se procede a analizar el vicio apuntado. A través de las diligencias de adición y aclaración, este Despacho únicamente podría corregir errores materiales, precisar términos u omisiones en el pronunciamiento, tal y como se establece en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, citado anteriormente, en el que enfáticamente se indica que al conocer las diligencias de adición y aclaración, la Contraloría General no puede variar en sentido alguno lo resuelto. En ese mismo sentido, la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el juzgador no tiene el poder de enmendar o rectificar lo resuelto, sino que únicamente puede ampliar o aclarar lo resuelto sin entrar a modificar lo sustancial de la

resolución, entendiendo que esto implicaría que el juez pueda variar en múltiples ocasiones las conclusiones de un litigio. en la medida que admitir lo contrario, implicaría que el juez pueda variar reiteradamente las conclusiones de un litigio Así, en el voto 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, nuestro Tribunal Constitucional al referirse a los alcances de las diligencias de adición y aclaración señaló que: “(...) *Habiendo comentado los presupuestos en que opera la institución jurídica procesal de la ‘adición y aclaración’, se concluye que la supuesta restricción establecida en la norma impugnada obedece a la naturaleza de la institución misma, ya que una extensión en los parámetros legales establecidos conllevaría a la desnaturalización de la gestión. Sin embargo, no obstante lo anterior, puede decirse que tal limitación no es tan rigurosa, en el sentido de que cabe la adición o aclaración aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte considerativa, y asimismo, no conlleven un cambio en la resolución de la autoridad judicial en el caso concreto, dado que el juez no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento, por lesionar el principio de seguridad y certeza jurídica, además del principio de justicia pronta y cumplida (...)*” Ahora bien, una vez efectuadas las precisiones anteriores, se tiene que específicamente el punto de la resolución R-DJ-467-2010 en el que la Administración considera que existe una incongruencia, es el Por Tanto de la resolución, siendo que consta en la resolución que en virtud del análisis efectuado en la parte considerativa de la resolución, se desprende que se le dio la razón a la empresa apelante declarando con lugar el recurso y anulando el acto de adjudicación (ver folio XX del expediente de apelación), no obstante en la parte dispositiva se indicó que se declaraba sin lugar el recurso y se confirma el acto de adjudicación (ver folio 338 del expediente de apelación). Al respecto, conviene señalar que efectivamente existe un error material en la parte dispositiva de la resolución en comentario, considerando que de la lectura integral de la resolución se extrae que para los puntos II.1) y II.2) (folio que van del 327 al 337), se declaró con lugar el recurso incoado por la empresa apelante, siendo que este órgano contralor determinó que llevaba razón en sus argumentos. En ese orden de ideas, queda evidenciado que en la resolución R-DCA-105-2010 existe un error material que debe ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que resulta ser de aplicación supletoria a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, numeral que a la letra dispone que la Administración en cualquier momento, podrá rectificar los errores materiales o de hecho y aritméticos, de

manera tal que la extemporaneidad de la gestión incoada no se convierte en una limitando para hacer la corrección del error material que se identifica en la resolución. En relación con este tipo de correcciones, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, el jurista García de Enterría expuso lo siguiente: “(...) *La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. / Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno (...)*” (García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Civitas, Décima edición, reimpresión 2001, p.653). Igualmente, Ernesto Jinesta Lobo, al analizar la figura contenida en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública definió como error material “(...) *aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación (...)*” (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002). De lo que viene dicho se manifiesto que el error descrito es susceptible de ser corregido por parte de este órgano contralor, con lo cual no se estaría modificando la parte sustancial del análisis efectuado por este Despacho según se aprecia en la resolución de marras. Por consiguiente, se procede a enmendar el error material visible en el folio 338 de la resolución R-DCA-105-2010 de las 11:00 horas del 01 de noviembre de 2010, para que se entienda que en la parte considerativa se debió indicar que se declara con lugar el recurso interpuesto por Desechos Clasificados DECLASA S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No.2010LN-000001-01, promovida por la Municipalidad de Tibás para la recolección y transporte de 80.000 toneladas de desechos sólidos ordinarios y se anula el acto de adjudicación dicta por esa municipalidad. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 157 de la Ley General de la Administración Pública, 4, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa **SE RESUELVE: 1) Rechazar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en contra de la R-DCA-105-2010 de las 11:00 horas del 01 de noviembre de 2010. **2) Enmendar de oficio el error material** de la resolución R-

DCA-105-2010 de las 11:00 horas del 01 de noviembre de 2010, en los términos expresados en la parte dispositiva de la resolución.

NOTIFIQUESE.-----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

AAA/chc
G: 2010001865-4
Ni: 2277